



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Geidy Carolina Hernández Solano
Ddo. Jesús Alberto Mejía Zuluaga
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00064-00

AUTO SUS No. 325

Tuluá, 05 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al Sr. JESÚS ALBERTO MEJÍA ZULUAGA, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: inforventas@trapichedelvalle.com.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 16.361.528 y T.P. 68.337 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 39 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. GEIDY CAROLINA HERNANDEZ SOLANO, en nombre propio, en contra del señor JESÚS ALBERTO MEJÍA ZULUAGA, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE, esta providencia al Sr. JESÚS ALBERTO MEJÍA ZULUAGA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º

del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: inforventas@trapichedelvalle.com.

ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 16.361.528 y T.P. 68.337 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

“NO ESTÁ HABILITADA LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA EN LA FECHA 05-05-20220 HORA 5:00 p.m.”



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Jenny Lozano Sánchez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00071-00

AUTO SUS No. 331

Tuluá, 10 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, se procederá como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. OSMAN DAVID URREA RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.14.795.541 de Tuluá (V) y T.P. N°.339.938 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en los archivos No. 05 y 06 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la Sra. JENNY LOZANO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., por medio de la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos, por medio del correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, o los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. OSMAN DAVID URREA RAMIREZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.14.795.541 de Tuluá (V) y T.P. N°.339.938 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c459a287ec0eafd173f83ad3d410ca2d5ca70100c7b67fd8ca0cd795326563

Documento generado en 09/05/2022 07:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO**

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Nubia Torres Muñoz
Demandado. - Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-001-2017-00085-00

AUTO SUST. 334

Tuluá, 09 de mayo de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda y el escrito de demanda aportados por el señor LUIS ALFONSO VARGAS POSADA, a través de apoderado judicial. Al revisar el contenido de la contestación obrante en el archivo No.12 del Exp. Dig., tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

Por otra parte, encontramos que, en los términos del artículo 63 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el interviniente excluyente, LUIZ ALFONSO VARGAS POSADA, presentó demanda en contra de Porvenir S.A. y Nubia Torres Muñoz (archivo No.10), que reúne los requisitos formales exigidos en la norma adjetiva laboral y, por ello, deberá ser admitida. Esta demanda, en los términos del artículo 63 del C.G.P. ya citado, *“se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado”*.

Frente a la notificación de este auto, al no tratarse del primer auto del proceso ni estar incluidas nuevas partes, se hará por Estado Electrónico y a partir de allí correrá el término común de diez (10) días hábiles para que los demandados se pronuncien sobre la demanda. Una vez cumplida esta etapa se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente, advirtiendo que al momento de dictar la sentencia *“se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”* (art. 63, C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del señor **LUIS ALFONSO VARGAS POSADA**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada por

el señor **LUIS ALFONSO VARGAS POSADA**, en su calidad de interviniente excluyente, a través de apoderado judicial, en contra de la Sra. Nubia Torres Muñoz y Porvenir S.A., la cual se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y **CONCEDER** el término común de diez (10) días hábiles para que los demandados se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del señor **LUIS ALFONSO VARGAS POSADA** al Dr. **FRANK ALEJANDRO VALENCIA**, abogado en ejercicios, identificado con cedula de ciudadanía No. N°.1.088.298.995 y Tarjeta Profesional No271.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos dispuesto en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4dda2e80dc6b70302fbdd967b65d41cdd51f4a1fd4e5f6
81d250fb6806dfd2b

Documento generado en 09/05/2022 08:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Jacobo Camacho Camacho
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00267-00

AUTO SUS No. 342

Tuluá, 10 de mayo de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido de los memoriales de contestación aportados (archivos 027 y 029 del Exp. Dig.), tenemos que se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fueron presentadas oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

También se reconocerán las personerías para actuar, a MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N°.1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, **protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 031 y se aceptará la sustitución de poder CARLOS MARIO CLARO MARIN. A la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica que presta servicios jurídicos al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LOPEZ, ya les fueron reconocidas las debidas personerías, para representar a PORVENIR S.A., mediante AUTO SUST. 416 de julio 6 de 2021 (archivo N°.9 exp. Dig.)**

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Jacobo Camacho Camacho
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y
el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00267-00

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, conforme lo dispone el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento conforme a lo establecido en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo tanto, los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N°.1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 031.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, al doctor **CARLOS MARIO CLARO MARIN**, identificado con C.C. N°.1.144.083.704 de Tuluá (V.)y portador de la T.P. No.300.085 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución visible en el archivo No. 027del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - José Jacobo Camacho Camacho
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y
el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00267-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a944e540ddbbe2f73c3c779696b6e2a8168c3fd091990069de59243d7fc517

Documento generado en 10/05/2022 06:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. – Jorge Humberto Sierra Quintero
Demandado. - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-PORVENIR S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Radicación. - 76-834-31-05-002-2019-00222-00

AUTO SUS No. 339

Tuluá, 10 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que mediante Auto No.240 del 07 de abril de 2022, se fijo como fecha para llevarse a cado de forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible se celebraría de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 ibidem, para un día inhábil, esto es, el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)**. En esa medida, el Juzgado considera procedente la reprogramación de la diligencia, en aras de subsanar dicho yerro.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. - SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 ibidem, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b37e054d16d0e554d270b479994443086d57d72e14215bd1766871e235b24af

Documento generado en 10/05/2022 06:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JUDICIAL JUZGADO 002 LABORAL DEL
CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia. - Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante. - ELIODORA GUEVARA HOYOS
Demandado. - HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E DE TULUA y OTRO.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2015-00456-00

AUTO INT. No. 162

Tuluá, 10 de mayo del 2022.

De la revisión del presente expediente y específicamente de la solicitud elevada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. DE TULUA**, misma que milita en el archivo 010 del expediente digital, el Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T., esto, sin pronunciarse frente a la validez del acuerdo de transacción al que hace referencia en el escrito, por no haberse puesto en conocimiento del Despacho y, por lo tanto, no ser posible la valoración del respecto de derechos ciertos e indiscutibles.

Por otra parte, frente al memorial presentado por el curador ad-litem de la demandada **PROTEGER CTA**, visible a folio 11 del expediente digital, mediante el cual coadyuva el pedimento de la parte actora, el Despacho no se pronunciará, esto teniendo en cuenta que por la condición con la que actúa no tiene disposición alguna del derecho en litigio.

En esos términos, se condenará en costas a la parte actora y en favor de la parte demandada **PROTEGER CTA**, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000)**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora y en favor de la parte demandada **PROTEGER C.T.A.** Inclúyanse por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**.

TERCERO: Surtidas las anteriores actuaciones, archívese el expediente previas anotaciones en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f00f733bb64b3f5466c3e21f792ed22722adf053f177cd114b1db6ceb81fe8

Documento generado en 10/05/2022 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctolaboral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia

Dte. Héctor Hugo Naranjo Valencia

Ddo. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00074-00

AUTO SUST. 341

Tuluá, mayo 10 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se aprecia que fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (V), a través de **Auto Interlocutorio No. 380**, por medio del cual, se declara probada la excepción previa de falta de competencia y se ordena remitir a los juzgados laborales del circuito de Tuluá-Valle, correspondiéndole por reparto a esta Dependencia.

Ahora, para determinar la competencia para conocer el proceso que hoy nos ocupa, tenemos que, al margen de la calidad de servidor público del demandante, la Corte Constitucional por medio de Auto No. 406 del 22 de julio de 2021, fijó los siguientes criterios:

“(…) de los servidores públicos con sustento en el artículo 104.4 del CPACA, el cual establece dos factores concurrentes para asignar el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El primero se refiere a la calidad de empleado público del demandante y el segundo requiere que una persona de derecho público administre el régimen aplicable. Luego, **cuando un fondo privado administra el régimen, no se cumple el segundo requisito** y, en consecuencia, se aplica la cláusula residual que atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.”

Luego, a la luz de lo citado, el Juzgado asumirá el conocimiento del proceso y se tendrán como válidas las actuaciones surtidas por el Juzgado de origen. Al revisar el trámite, se encuentra que ya se tuvo legalmente contestada la demanda (archivo No. 08 del expediente digital), por los Fondos de Pensiones demandados. Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la demanda presentada por el señor **HÉCTOR HUGO NARANJO VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, teniendo como válidas las actuaciones surtidas hasta el momento de la remisión del expediente a este Juzgado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día trece (13) de julio de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo en forma virtual y continuar con la audiencia de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en el mismo acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885f14bb257b7105f3ac8576fe87a28c3d4c6b0dc44
b25895c5c464a5c21d73e**

Documento generado en 10/05/2022 06:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMAJUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia

Dte. Luisa Fernanda Restrepo Parra

Dda. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00079-00

AUTO INTER No. 163

Tuluá, 10 de mayo de 2022

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.T.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad demandada, PROTECCIÓN S.A., es el municipio de Medellín (A), por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, tenemos que, la demandante elevó la reclamación del derecho perseguido ante la entidad demandada en la sede del municipio de Buga-Valle (P. 14 a 23 del archivo No. 03 del expediente electrónico). Luego, el Juzgado rechazará la demanda y remitirá los documentos a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga (V), por considerarse ese circuito como el más cercano para que el demandante acceda a la administración de justicia.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. NELLY MONCADA BEDOYA, abogada en ejercicio, identificado con C.C. 31.192.642 de Tuluá (V) y T.P. 49.747 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible desde la P. 9 a 10 del archivo 03 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUISA FERNANDA RESTREPO PARRA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Dte. Luisa Fernanda Restrepo Parra
Dda. Protección S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00079-00

SEGUNDO: REMITIR el expediente con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga (V), a través de la Oficina de Reparto, para su conocimiento y trámite.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. NELLY MONCADA BEDOYA, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N°.31.192.642 de Tuluá (V) y T.P. N°.49.747 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcec505864f5a3659b0093d9153e75d60f7d5dec3c0ec22cc87f4b24b6c7b787

Documento generado en 10/05/2022 10:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Andrea Davalos Franco
Ddo. María Nohelia Arcila Tobón
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00077-00

AUTO SUS No. 340

Tuluá, 10 de mayo de 2022

Estudiado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, es preciso advertir que dentro de las medidas adoptadas para esta clase de procesos por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, están las señaladas en su artículo 6°, en donde se dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la misma presente el escrito de subsanación.

Adicionalmente, de no conocerse el canal digital de la demandada, se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. También refiere este mismo articulado, que se deberá indicar el canal digital donde deberán ser notificados los llamados a juicio; sin embargo, en este caso no se observa prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva, tal como dispone la normatividad mencionada. En últimas, el Decreto Legislativo referenciado sostiene que, si la demanda no reúne todas las medidas entre las que se cuenta la ya descrita, constituye causal de inadmisión.

Por último, se reconocerá personería al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.16.356.422 de Tuluá (V) y T.P. N°.101.391 del C.S. de la J, para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, de acuerdo con el memorial poder visible en la P. 8 del archivo No. 03 del expediente electrónico.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba del traslado de la demanda a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por ANDREA DAVALOS FRANCO, a través de apoderado judicial, contra MARÍA NOHELIA ARCILA TOBÓN.

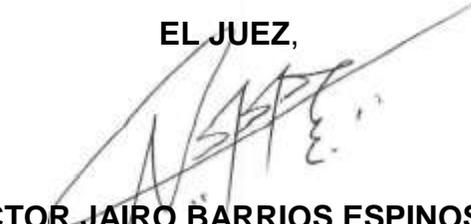
SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, abogado en ejercicio, identificado con C.C. N°.16.356.422 de Tuluá (V) y T.P. N°.101.391 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte activa, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO. VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12957f29456d8a2dd7452c0570f842d22a1c77f53b0e31d94c66f2986247aaf0

Documento generado en 10/05/2022 10:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**